

oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1961/1965, de 7 de julio, por el que se concede a la firma «Sociedad Española de Lámparas Eléctricas "Z"» el régimen de reposición con franquicia para la importación de polvos fluorescentes, acetato de butilo, argón-neón y casquillos, por exportaciones de lámparas fluorescentes.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Sociedad Española de Lámparas Eléctricas "Z"» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia para la importación de polvos fluorescentes, acetato de butilo, argón-neón y casquillos, por exportaciones de lámparas fluorescentes.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Española de Lámparas Eléctricas "Z"», con domicilio en paseo de las Delicias, sesenta y cinco, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de polvos fluorescentes, acetato de butilo, argón-neón y casquillos, como reposición de las cantidades de estos productos utilizados en la fabricación de lámparas fluorescentes tipos TL-veinte/treinta y tres, TL-cuarenta/treinta y tres y TLF-cuarenta/treinta y tres, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

A. Por cada mil lámparas exportadas tipo TL-veinte/ treinta y tres podrán importarse:

Tres kilos con quinientos gramos de polvos fluorescentes.
Seis litros cinco decilitros de acetato de butilo con nitrocelulosa.
Diez gramos de argón-neón.
Mil sesenta casquillos.

B. Por cada mil lámparas exportadas tipo TL-cuarenta/treinta y tres podrán importarse:

Siete kilos con cincuenta gramos de polvos fluorescentes.
Trece litros y un decilitro de acetato de butilo con nitrocelulosa.
Veinte gramos de argón-neón.
Mil sesenta casquillos.

C. Por cada mil lámparas exportadas tipo TLF-cuarenta/ treinta y tres podrán importarse:

Siete kilos con cincuenta gramos de polvos fluorescentes.
Trece litros y un decilitro de acetato de butilo con nitrocelulosa.
Veinte gramos de argón-neón.
Mil sesenta casquillos.

En los tres casos se consideran mermas, las cuales no devengarán derecho arancelario alguno, de las materias primas importadas:

El cuarenta y uno por ciento de los polvos fluorescentes.
El cuarenta y uno por ciento del acetato de butilo.
El ocho por ciento del argón-neón.
El seis por ciento de los casquillos.

Artículo cuarto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el seis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doceava de las contenidas en el Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1962/1965, de 7 de julio, por el que se le concede a la firma «Esmaltaciones San Ignacio, Sociedad Anónima», la importación con franquicia arancelaria de chapa de hierro o de acero al carbono de 1,5 a 3 mm. de espesor como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de bañeras esmaltadas, previamente exportadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos manufacturados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de hierro o de acero al carbono, bórax anhidro y bióxido de titanio por exportaciones de bañeras esmaltadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», con domicilio en Vitoria (Alava), la importación con franquicia arancelaria de chapa de hierro o acero al carbono de uno coma cinco a tres milímetros de espesor, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de bañeras esmaltadas, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de bañeras esmaltadas podrá importarse ciento veintidós kilos de chapa.

Se consideran subproductos el treinta y cuatro por ciento de la chapa importada que adeudará según su propia naturaleza por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que haya efectuado desde el diez de febrero de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doceava de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo sexto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1963/1965, de 7 de julio, por el que se concede a la firma «Impactos Boxal, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de discos y banda de aluminio para su transformación en botes de aluminio, para la exportación.

La entidad «Impactos Boxal, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de discos y banda de aluminio para su transformación en botes de aluminio para su exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Impactos Boxal, Sociedad Anónima», con domicilio en E. Maristany, doscientos doce, Badalona (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de discos de aluminio puro de cuatro coma milímetros de espesor y banda de aluminio aleado de cero coma treinta y cuatro milímetros de espesor (partidas arancelarias setenta y seis punto cero tres punto A y setenta y seis punto cero tres punto B, respectivamente), para su transformación en botes de aluminio de un litro de capacidad y dimensiones aproximadas de ochenta milímetros de diámetro por doscientos quince milímetros de altura, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías importadas serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Port-Bou. Las exportaciones, por las de Port-Bou, La Junquera, Canfranc, Barcelona e Irún.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma concesionaria, sitios en E. Maristany, doscientos doce, Badalona (Barcelona).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada ochenta kilos de discos de aluminio y veinte kilos de banda de aluminio, en total cien kilos, importados, deberán exportarse noventa kilos de botes. Se considerarán mermas el dos por ciento, que no devengarán derecho alguno, y subproductos el ocho por ciento, por desperdicios y recortes, de los discos y bandas importados, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y seis punto cero uno punto B, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—Los saldos máximos de las cuentas serán de sesenta y cuatro mil kilos de discos de aluminio puro de cuatro coma cinco milímetros de espesor y dieciséis mil kilos de banda de aluminio aleado de cero coma treinta y cuatro milímetros de espesor.

Artículo séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 16 de julio de 1965:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,822	60,002
1 Dólar canadiense	55,141	55,306
1 Franco francés nuevo	12,208	12,244
1 Libra esterlina	166,924	167,426
1 Franco suizo	13,822	13,863
100 Francos belgas	120,505	120,867
1 Marco alemán	14,934	14,978
100 Liras italianas	9,575	9,603
1 Florin holandés	16,611	16,660
1 Corona sueca	11,595	11,629
1 Corona danesa	8,626	8,651
1 Corona noruega	8,360	8,385
1 Marco finlandés	18,585	18,640
100 Chelines austriacos	231,845	232,542
100 Escudos portugueses	208,122	208,748